Constancia: El día 09-12-2020 venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito. El auto que inadmitió la demanda se notificó el 01-12-2020. Fueron días hábiles para subsanar: 2, 3, 4, 7, 9 de diciembre de 2020. En la fecha se ha verificado la tarjeta profesional del abogado de los demandantes, y se encuentra vigente. Armenia, Quindío 14 de diciembre de 2020.

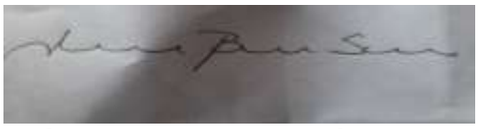

JACKELINE BELTRAN SERNA
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01755

Asunto:	Admite demanda se requiere en los términos del Artículo 317 del CGP
Proceso:	Verbal
Acción:	Responsabilidad civil Extracontractual
Demandantes:	Ana Débora Montes de Espinal Beatriz Helena Espinal Montes en nombre propio y en representación de sus hijos Sebastián y Jerónimo Rodríguez Espinal Jhon Eliecer Espinal Montes Juan Gonzalo Espinal Montes
Demandados:	Caja de Compensación Familiar Fenalco Comfenalco Quindío – IPS Clínica La Sagrada Familia
Radicado:	630013103003-**2020-00203-00**

Revisado el escrito y los anexos con que subsanan la demanda presentada en tiempo oportuno por la parte actora, se advierte que la demanda cumple con los requisitos generales para admitirla contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales del art. 368 ibídem. En consecuencia, se admitirá la demanda y se harán los demás ordenamientos de ley.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda para iniciar proceso Verbal, propuesto por Ana Débora Montes de Espinal, Beatriz Helena Espinal Montes en nombre propio y en representación de sus hijos Sebastián y Jerónimo Rodríguez Espinal, Jhon Eliecer Espinal Montes, Juan Gonzalo Espinal Montes, contra Caja de Compensación Familiar Fenalco Comfenalco Quindío – IPS Clínica La Sagrada Familia.

Segundo: Imprimir a esta demanda el trámite consagrado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. en lo pertinente.

Tercero: Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que la contesten conforme a lo dispuesto en el artículo 91 y 369 del C.G.P., previa notificación que se hará en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 20201, carga procesal que estará a cargo de la parte demandante.

Cuarto: Se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio a los demandados en los términos que se dispuso en el numeral anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, en caso de no cumplirse con esta carga se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de CGP

Quinto: Se reconoce personería en los términos de los poderes conferidos al abogado JUAN PABLO VARELA ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.955.672 y portador de la Tarjeta Profesional No. 340.538 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de los demandantes.

Sexto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #142 publicado el 16-12-2020.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
549c31ac618d287727e940a129b2a35d07a776c2062c4a28808c2715d528894e
Documento generado en 14/12/2020 07:02:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.